

SEÑOR:
JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E . S . D

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
CONBASE EN PAGARE

Radicación No:2019-00164

Demandante: SOCIEDAD BANCO W S.A NIT 900.378.212-2

Demandado: JAIRO ALARCON LEÓN y MAURICIO ALARCÓN LEÓN

34877 8OCT*19 Am11:46

Juzgado 86 CIVIL MPAL
Fede
Cesic

JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ CELY, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con C.C. N.º. **1.015.423.955 de Bogotá y Tarjeta Profesional N.º 256.667 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en nombre y representación de los señores **JAIRO ALARCON LEÓN**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 74.186.272 de Sogamoso (Boyacá) y el señor **MAURICIO ALARCÓN LEÓN**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 80.428.323 de Bogotá, para que en mi nombre y en representación se notifique del auto admisorio, conteste la demanda, llame en garantía, presente las correspondientes excepciones previas y de fondo, interponga los correspondientes recursos de ley frente a la demanda, en fin, para que defienda mis intereses económicos.

I. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO: El día 14 de junio de 2017, se suscribió pagare N° 051MH1700511 por parte de **JAIRO ALARCON LEÓN & MAURICIO ALARCÓN LEÓN**, identificados con cedula de ciudadanía número. 74.186.272 y 80.428.323, respectivamente a favor de la sociedad **BANCO W S.A**, identificada tributariamente con numero 900.378.212-2 por un valor de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$27.191.466)**.

Si, es cierto, parcialmente, es importante mencionar que en una acción cambiara no da lugar a equívocos, pues como se observa no se logra identificar plenamente la calidad de los identificados del deudor, codeudor.

SEGUNDO: Aunado a lo relacionado en el hecho primero se suscribió por parte del deudor carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, en concordancia con el artículo 622 del código de comercio, y allí se expreso como lo puede constatar válidamente que la fecha de suscripción del pagare seria diligenciado con la fecha en la que fue otorgado el crédito a favor del accionado. Y respecto de la fecha de vencimiento, seria diligenciado con la fecha en la cual se hacen exigibles las sumas garantizadas en el presente titulo valor, por mora del deudor, conforme a las también inclusas clausulas en las que se autoriza a la declaración del plazo vencido por parte del Banco A acreedor. En es orden de ideas su señoría el presente titulo valor, que contiene una obligación incondicional a pagar una suma de dinero a cargo del demandado y a favor del accionante, fue suscrito el día **CATORCE (14), DE JUNIO DE 2017** y su derecho incorporado se

es exigible desde el día VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2018, siendo esta la fecha de vencimiento.

NUMERO DE PAGARE	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE SUSCRIPCION
051MH1700511	22-10-2018	14-06-2017

No es, cierto, en vista de las exigencias normativas, la carta de instrucciones corresponde a documento anexo, al titulo valor denominado pagare, cuyas claridades deben ser expresadas para llenar campos en blanco, así las cosas, el conocimiento del deudor y codeudor, sobre la exigencia del título se tenía únicamente al finalizar las cuotas o los plazos pactados con el acreedor. Por otro lado, mediante jurisprudencia de las altas cortes se ha pronunciado sobre la aceptabilidad y autorización del vencimiento al plazo, como requisito para la exigencia del título valor, es decir, si el deudor no acepta su exigibilidad, con autorización previa no se puede transformar la acción cambiaria a título valor.

TERCERO: En repetidas oportunidades se ha solicitado a los deudores el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital o los intereses de mora.

No es, cierto, De lo anterior, es necesario que el demandante aporte al despacho estado de cartera real, toda vez que se han reportado 15 pagos de la cuota equivalente a 15 meses de pago, el cual no se ve reflejado en la información suministrada al despacho, razón por la cual de acuerdo a la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, se solicita al demandante revisar los pagos realizados con nombre JAIRO ALARCON LEÓN, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 74.186.272 de Sogamoso (Boyacá). Con el fin de observar el detalle de cartera actual sobre el crédito objeto del litigio que relaciono a continuación:

Pagos registrados a la Cooperativa BANCO WWB S.A:

Julio de 2017	\$1.050.000
Agosto de 2017	\$1.050.000
Septiembre de 2017	\$1.050.000
Octubre de 2017	\$1.050.000
Diciembre de 2017	\$1.050.000
Enero de 2018	\$1.050.000
Febrero de 2018	\$1.050.000
Marzo de 2018	\$1.050.000
Abril de 2018	\$1.050.000
Mayo de 2018	\$1.050.000
Junio de 2018	\$1.050.000
Julio de 2018	\$1.050.000
Agosto de 2018	\$1.050.000
Septiembre de 2018	\$1.050.000
Octubre de 2018	\$1.050.000

Adicionalmente la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición.

CUARTO: En este orden de ideas su señoría, os presentes títulos valores consagran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi

poderdante la sociedad BANCO W S.A, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho.

No es, cierto. La obligación no era exigible, toda vez que según el acuerdo escrito de las partes el cobro del título ejecutivo estaba condicionado a 60 meses que se finalizará el pago que efectuaba el señor Jairo Alarcón León de un crédito de la demandante con BANCO WWB S.A. en el que se cancela la suma mensual de \$ 1.050.000, y que ha pagado directamente respetando el acuerdo que se tenía y por ende la condición no se ha causado ya que el crédito no se ha finalizado. Y faltan aproximadamente 33 meses, y así fue aceptado por las partes, por ende, la fecha de plazo llenada en el título valor no se compadece de lo acordado y de las instrucciones dadas por el deudor que ahora no tiene oportunidad para defenderse dada la mala fe de la demandante, por lo que se llenó el cumplimiento de los requisitos, aprovechándose de una persona.

QUINTO:El pagare número 051MH1700511, se cobra debidamente y presta suficiente merito ejecutivo, por la cantidad que se adeuda en los términos del artículo 422 del código general del proceso. Y dado que cumple los requisitos del título ejecutivo al ser documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme los requisitos legales para estos títulos.

No es, cierto. La obligación no era exigible, toda vez que según el acuerdo escrito de las partes el cobro del título ejecutivo estaba condicionado a 60 meses que se finalizará el pago que efectuaba el señor Jairo Alarcón León de un crédito de la demandante con BANCO WWB S.A.

SEXTO:Producto del incumplimiento en el pago de los pagarés que a continuación se indican con su fecha de vencimiento.

NUMERO DE PAGARE	FECHA DE VENCIMIENTO
051MH1700511	22-10-2018

Se produjo por parte del demandado a favor de mi mandante, unos intereses de mora, los que deben ser tasados por su Despacho Señor Juez, de acuerdo a los lineamientos de la superintendencia financiera de Cclombia.

No es cierto, no hay lugar a cobrar intereses moratorios ya que los mismos no se han causado dado que el título valor no era exigible al momento de causarlos, es decir, no se ha cumplido la condición acordada entre las partes por el pago de 60 meses.

II. FRENTE A LASPRETENSIONES

En virtud del numeral segundo del artículo 96 del Código General del Proceso informo que:

1. CAPITAL: Me opongo a esta pretensión porque la obligación reclamada aun no es exigible, toda vez que la posición dominante de la SOCIEDAD BANCO W S.A NIT 900.378.212-2, pretende ocultar el estado real y detallado de la cartera, pues mi poderdante manifiesta haber realizado 15 pagos correspondientes desde el mes Julio , agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 por valor de \$1.050.000, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre de 2018 por valor \$1.050.000, para un total \$22.500.000.

2. **INTERESES MORATORIOS:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que no se ha dado causabilidad moratoria sobre el presunto título valor, de en caso contrario se debe tazar bajo el interés ordinario, para cada año tazado.

3. **COSTAS:** Me opongo a la condena de costas del proceso puesto que, con los abonos parcializados indicados anteriormente, corresponderá a la parte acreedora a asumirlo, igualmente solicitamos amparo de pobreza, en vista de no tener capacidad económica para asumir los gastos.

III. CONSIDERACIONES: EXCEPCIONES DE MÉRITO

MUTACION DEL TITULO QUE LO HACE INEXIGIBLE HABIENDO CONCEDIDO UN PLAZO SOMETIDO LA CONDICION DE TERMINACIÓN DE PAGO DE UN CREDITO DE LA DEMANDANTE.

La parte demandante mutuo la obligación y modifíco la fecha que anoto en el título valor y confirmo y acepto como condición que la exigibilidad del título valor se cobraría hasta que se cancelara la totalidad del préstamo que estaba pagando el señor Jairo Alarcón León en la deuda en la cual la demandante es la deudora y así lo acepto que se continuara haciendo cuando se hace necesario una renegociación de la deuda pues la suma que se puede pagar ahora es de \$400.000 los cuales se han continuado haciendo mensualmente y una vez se finalizara este pago se comunicarían para determinar cómo se efectuaría el pago del título valor, lo cual acepto.

INEXISTENCIA DE LLAMAMIENTOS PREVIOS Y AUTORIZACION EXPRESA

La voluntad del demandante cuando suscribió el título valor, fue el de generar el pago oportunamente, de acuerdo a los plazos establecidos por la entidad financiera, no obstante, dada la condición al ser un trabajador independiente, y envié mi poderdante recurrió a la negociación de los valores por pagar, de acuerdo al correo enviado del 13 de febrero de 2019, en donde prácticamente acude al ruego de la financiación del título adeudado y con el animo de buscar un arreglo directo con la entidad.

EL DERECHO CAMBIARIO PARTE DEL SUPUESTO DE QUE TODO TÍTULO VALOR

Por su parte, el Dr. Hildebrando Leal Pérez en su obra "La Acción Cambiaria y sus Excepciones". Editorial Leyer, página 81 enseña lo siguiente:

"...El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.

El derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida, la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del título. Alrededor del problema varias posiciones han sido expuestas. Sin entrar a exponer las diversas teorías, bástenos afirmar que el Código de Comercio consagró una posición intermedia, al distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.)..."

Por lo anterior, es menester precisar cuál fue el negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor objeto de litigio.

FALTA DE CITACIÓN A MAURICIO ALARCÓN LEÓN QUE LA LEY ORDENA CITAR

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no citado a la parte demandante estaba en la obligación de citar a todos los deudores, si no por aceptación, en tanto se omitió notificar a al señor MAURICIO ALARCÓN LEÓN.

Esto con base en la decisión[8] fechada el 18-06-2008, con ponencia del Magistrado Jorge Maya Cardona, sólo de ponente, pues decretó la nulidad de la actuación surtida, con fundamento en que han debido ser notificados también, los deudores en el proceso de ejecución.

INCAPACIDAD DE COSTAS POR AMPARO DE POBREZA

“Art. 151, CGP: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Sentencia T-616/16:

“Por tanto, una vez sea notificada la sentencia o ejecutoriado el auto, cualquiera de las partes “podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital adeudado y los intereses causados hasta la fecha de presentación. De esta liquidación se dará traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, mediante auto no sujeto a recursos, dentro de los cuales podrá presentar las objeciones que considere, si no hubiere objeciones o si las hubiere estas fueren resueltas por el juez sin que se hubieren presentado recursos, la liquidación quedará en firme”[73].

Por otro lado, el artículo 523 del CPC dispone que una vez haya quedado en firme el auto que ordena el remate o haya sido notificada la sentencia que resuelve las excepciones propuestas por el ejecutado, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que hayan sido previamente embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso, para lo cual el juez proferirá una nueva providencia donde realizará el control de legalidad de todo lo actuado hasta el momento con el fin de “sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”[74].

Fijada la fecha para la diligencia de remate, se tiene que con no menos de diez días de antelación a la ocurrencia de la misma, deberá publicarse un aviso en un periódico de amplia circulación y una radiodifusora del lugar[75] donde se exprese: (i) la fecha y hora en que esta tendrá lugar; (ii) los bienes materia de remate con la respectiva matricula de su registro, su lugar de ubicación, nomenclatura y nombre; (iii) el avalúo correspondiente y (iv) el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.”

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

• **DOCUMENTALES:** Me permito aportar las siguientes:

1. Copia del poder para actuar
2. Copia correos cruzados con el demandando del día 13 de febrero de 2019 solicitando negociación del valor adeudado, el motivo de mora, el valor a pagar y la situación económica actual.
3. Copia de certificado de tradición y libertad del numero de matricula 50N-847154.
4. Declaración juramentada de la notaria veintisiete donde declara amparo de pobreza, igualmente declara insubsistencia económica para pago.

• **Prueba Testimonial:**

MAURICIO ALARCÓN LEÓN 80.428.323 de Bogotá recibe notificaciones en:
 DIRECCIÓN: Carrera 18 186 03,
 TELÉFONOCELULAR: 3114794787
 Correo Electrónico: Ros.rodriguez798@gmail.com– jai.91@hotmailcom

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Fotocopias de las cédulas del señor JAIRO ALARCON LEÓN y MAURICIO ALARCÓN LEÓN

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada del demandante recibirá notificaciones personales, Calle 54 73a 45 Normandía, en la ciudad Bogotá, y en el correo electrónico **Joseluisbohorquezab@gmail.com.**

Del Señor Juez,

Jose Luis Bohorquez Cely
JOSE LUIS BOHORQUEZ CELY
 C.C. No 1.015.423.955 de Bogotá
 T.P. No. 256.667 del C.S. de la J.
 Apoderado